

UNA INICIATIVA CIENTÍFICA INTERNACIONAL SOBRE LA PREPARACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ECLESIASTICA

Antonio Viana

1. Precedentes

Recientemente ha sido presentada una iniciativa científica que promueve la colaboración de canonistas de los distintos países¹. Esta iniciativa fue ya sugerida en algunas publicaciones de la profesora Geraldina Boni, catedrática de la Universidad de Bolonia, que es una de las promotoras principales del proyecto, junto con la también catedrática de la Universidad de Turín, Ilaria Zuanazzi.

La promulgación de leyes eclesiasicas universales ha sido abundante en los últimos años. Basta consultar el sitio web de la Santa Sede para comprobarlo. Las nuevas disposiciones se han ocupado de temas diversos de no escasa importancia, desde el régimen procesal del matrimonio canónico a la posible remoción de los obispos diocesanos por graves negligencias en el ejercicio de sus cargos, por ejemplo. No pocas veces estas normas han causado problemas interpretativos y aplicativos a causa de su imperfecta redacción y descuido de aspectos formales y sistemáticos, tan importantes en el ejercicio de la producción legislativa, puesto que repercuten siempre, directa o indirectamente, sobre el ejercicio de los derechos de los destinatarios de esas normas. Un problema añadido es que la participación del Consejo Pontificio de los Textos Legislativos en la elaboración de esas normas ha sido escasa y en ocasiones inexistente, dificultándose así la tarea de perfeccionamiento de los proyectos normativos que corresponde al Consejo.

Esta situación ha sido descrita con detalle en una monografía publicada en el 2021 por Geraldina Boni². En la segunda parte de este libro la autora ofrece propuestas para ayudar a superar la situación descrita, de modo que el derecho canónico pueda cumplir mejor su función ordenadora de la convivencia pacífica en el Pueblo de Dios. Allí se leen ya sugerencias que plantean la necesidad de una colaboración abierta e integradora de la canonística internacional. Se trataría de abrir cauces para que los canonistas de todo el mundo pudieran poner su trabajo a disposición de la comunidad científica colaborando públicamente en la formación de las normas. Los medios de comunicación electrónicos permiten hoy unas formas de colaboración rápidas y seguras entre los miembros de la comunidad científica, que forman parte ya de la actividad universitaria ordinaria. Sería una manera de trabajar bien distinta de la que reserva exclusivamente la preparación de los textos a grupos reducidos de expertos, que no publican las razones de sus trabajos preparatorios ni intercambian propuestas con sus colegas. Naturalmente esta nueva forma de colaboración ha de tener en cuenta el diferente papel que corresponde a la doctrina científica y a la autoridad eclesiasica; la primera pone al servicio de la segunda su pericia profesional para que sea el titular de la *potestas regendi* quien sancione la norma correspondiente, siempre en función no de la genialidad imaginativa de los autores, sino del bien común y las necesidades sociales de la comunión eclesial.

¹ Véase www.progettocanonicosederomana.com.

² G. BONI, *La recente attività normativa ecclesiale: finis terrae per lo ius canonicum? Per una valorizzazione del ruolo del Pontificio Consiglio per i testi legislativi e della scienza giurica nella Chiesa*, Mucchi Editore, Modena 2021. El libro ha sido editado en papel y también en internet, en sistema de acceso abierto. Una reseña de esta importante obra fue publicada por Jorge Otaduy en esta revista: *Ius canonicum*, 61, (2021), 509-514.

En relación con las sugerencias citadas, se cuenta otra publicación reciente de la profesora Geraldina Boni. Es un estudio más breve, publicado *on line*, que se refiere concretamente a la sede impedida y la renuncia al oficio; dos instituciones canónicas conocidas, pero que tienen la particularidad de plantear problemas especiales cuando se refieren a la sede apostólica romana, es decir, cuando se trata de una posible situación de impedimento total del Papa para ejercer su oficio, y de la situación canónica en la que se encuentra el Obispo de Roma que haya renunciado a su oficio³.

En efecto, desde la renuncia al oficio por parte de Benedicto XVI en el año 2013 se ha producido una situación con muy pocos precedentes en la historia de la Iglesia⁴, es decir, la coexistencia del renunciante con el Papa Francisco, que fue legítimamente elegido el 13.III.2013⁵. Esta situación ha dado lugar a tantos comentarios en la opinión pública, pero también entre los canonistas y no pocas personalidades eclesíásticas. La experiencia de estos años y la posibilidad de que en el futuro se repita la misma situación de coexistencia, parecen aconsejar la promulgación de algunas disposiciones para prevenir dudas o equívocos, sobre todo por lo que se refiere a la relación debida entre el renunciante y el Obispo de Roma, por más que la fraternidad y el espíritu de comunión entre las dos personas deban ir naturalmente más allá de lo establecido en las normas escritas.

Ambas instituciones, sede impedida y renuncia, presentan una importante conexión desde el momento en que cabe la posibilidad de que el Papa enfermo, con una incapacidad completa incluso para comunicarse y revelar su voluntad, no esté en condiciones de presentar su renuncia al oficio. Por lo tanto, la importante laguna legal que existe en el ordenamiento canónico no se refiere solamente a la persona del Papa que ha renunciado, sino también a la ausencia de criterios sobre el gobierno de la Iglesia en sede romana impedida; ciertamente existe el importante criterio tradicional de que nada ha de innovarse en el régimen eclesíástico (*nihil innovetur*), pero este criterio no es suficiente para situaciones que pueden prolongarse incluso durante años.

El motivo principal que parece aconsejar la promulgación de la normativa que colme estas lagunas legales es la garantía de la unidad de la Iglesia. La comunión eclesial podría resultar dañada de manera importante por la incertidumbre que provocaría especialmente la falta de reglas claras que habrían de seguirse en una situación de sede apostólica completamente impedida. La experiencia histórica confirma que los conflictos ya existentes se pueden recrudecer ante situaciones de falta de autoridad, o pueden crearse nuevas tensiones a la vista de respuestas distintas ante situaciones inéditas. Otro tanto podría ocurrir ante comportamientos de un Obispo de Roma emérito que pudieran ser entendidas en concurrencia o disputa con el magisterio y el gobierno del Romano Pontífice.

Para alejar y prevenir ocasiones de incertidumbre o motivos de interpretaciones opuestas, que ya han tenido lugar en el pasado, es importante establecer una normativa que dé claridad y ordene la materia; en particular, parece necesaria e inaplazable la elaboración de una legislación que regule para la sede de Pedro instituciones ya previstas en general por el derecho canónico, como son la renuncia al oficio y la sede impedida, pero que requieren, como decía,

³ G. BONI, *Una proposta di legge sulla Sede apostolica impedita e la rinuncia del Papa frutto della collaborazione della scienza canonistica*, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, Rivista telematica (<https://www.statoechiese.it>), fascicolo n. 14 del 2021.

⁴ F. LABARGA, *La renuncia de Benedicto XVI a la luz de la historia*, en *Scripta theologica*, 45 (2013), 477-488.

⁵ AAS, 105 (2013), 362-364.

ser adaptadas con normas especiales a las exigencias específicas de la misión del Vicario de Cristo y el gobierno de la Iglesia universal

Es obvio que corresponde al legislador supremo la responsabilidad de promulgar esa normativa, pero, por su parte, la ciencia canónica puede ofrecer una contribución relevante y útil al formular propuestas concretas de leyes que puedan ser después recibidas por la autoridad competente. De este modo, se revaloriza no solo el papel de los expertos en derecho, que ponen al servicio de la Iglesia su pericia, sino que además se promueve la aplicación de la *sinodalidad* en el ejercicio de la función legislativa, según una modalidad más participada de la formación de las leyes.

Con este espíritu, un grupo de canonistas del que formo parte, coordinado por las citadas profesoras Geraldina Boni (con la ayuda de sus colaboradores en la cátedra de la Universidad de Bolonia, profesor Manuel Ganarin, doctor Alberto Tomer y doctor Nico Tonti) e Ilaria Zuanazzi, ha intercambiado a lo largo del curso 2020-2021 distintos materiales de trabajo⁶. El equipo ha cooperado a través de la red, compañera habitual de todos durante el largo tiempo de la pandemia provocada por el covid-19. El método ha consistido en la celebración de frecuentes encuentros *on line*, seguidos del estudio personal, las propuestas y el libre intercambio de pareceres. Todo ello fue dando lugar a bastantes borradores y dictámenes personales, sobre todo en aquellas cuestiones más sutiles y que requerían mayor documentación histórica e incluso teológica, hasta llegar a un texto que pudiese servir de base para el posterior diálogo científico, aunque no fuese compartido completamente por todos.

El resultado de este trabajo colaborativo y universitario han sido dos propuestas distintas: una para regular la sede romana totalmente impedida, debida a circunstancias externas o bien a la *inhabilitas*, temporal o permanente, del Romano Pontífice; otra para regular las modalidades del acto de renuncia y la condición jurídica del Obispo de Roma que ha renunciado a su oficio. El propósito de los profesores que han promovido la iniciativa es centrar la atención sobre el contenido de los proyectos, de modo que se desarrolle un amplio diálogo e intercambio de puntos de vista y la formulación definitiva represente el fruto de la participación activa de los canonistas.

2. Características de las propuestas de proyectos legislativos

Las dos propuestas, una sobre la sede romana completamente impedida y la otra sobre la situación del Obispo de Roma que ha renunciado a su oficio han sido preparadas en versiones española e italiana, por ser las lenguas que han empleado los miembros del grupo promotor y que resultan ser las versiones de referencia; con todo, están disponibles también en el sitio web traducciones al inglés, francés y alemán, con el fin de ampliar el alcance de la consulta. Los textos están disponibles para quien desee consultarlos y se articulan procedimientos para enviar enmiendas y sugerencias proponiendo cambios o mejoras en los textos. El grupo promotor se compromete a responder a las sugerencias que se envíen.

a) Sobre la situación canónica del Papa que renuncia a su oficio

Dar normas sobre la situación de un obispo de Roma emérito supone actuar en un ámbito del derecho canónico extremadamente delicado, pues se legisla sobre la situación de quien ha servido a la Iglesia con la dura carga del

⁶ En estos trabajos han participado también los profesores Eduardo Baura, Giuseppe Comotti y Fernando Puig.

pontificado, quizás durante muchos años. Si a esto se añade la situación actual, que contempla la convivencia del Romano Pontífice con quien lo fue, se comprende la importancia de emplear un lenguaje adecuado a la realidad teológica y fáctica que se pretende regular. De ahí que se emplee una redacción más exhortativa que preceptiva, sobre todo porque se pretende ser especialmente respetuoso con la dignidad personal de quien ha ocupado la sede de Pedro y es *moderado*, en cierta medida, el ejercicio de ciertos derechos del renunciante.

Para el derecho constitucional canónico tiene consecuencias decisivas el dato teológico de la unicidad del ministerio petrino. Este aspecto de la estructura jerárquica excluye, por derecho divino, cualquier bicefalia o diarquía en la Iglesia universal. Por voluntad de Jesucristo, la titularidad del oficio primacial corresponde a una sola persona, un fiel que, al aceptar su elección legítima y haber recibido la ordenación episcopal, se convierte en el Obispo de Roma, cabeza del Colegio de los obispos y Pastor de la Iglesia universal⁷. Por estos motivos, el oficio del Romano Pontífice es único y personal, lo que es compatible con la realidad teológica del Colegio episcopal que integra con el mismo Romano Pontífice la autoridad suprema de la Iglesia⁸. De acuerdo con su configuración específica, el oficio primacial no puede ser desempeñado por un colegio ni compartido como tal con otra persona, lo que no impide naturalmente que el Romano Pontífice pueda contar con la colaboración de distintas personas o entidades que le ayudan en su ministerio.

Se comprende que el texto del proyecto insista fuertemente en la unicidad del oficio primacial, que siempre debe ser respetada, incluso en la terminología que se emplee. Además de subrayar esa realidad teológica y canónica, el texto de la propuesta atiende a una serie de cuestiones prácticas que afectan a la persona que ha renunciado al oficio petrino y que es conveniente resolver, como son: su título y denominación, lugar de residencia, sustentación, relaciones institucionales con el Romano Pontífice, condición personal y responsabilidades eclesiales, precedencia y sepultura. Un aspecto importante es la regulación del mismo acto de la renuncia.

b) *Sobre la sede romana totalmente impedida*

La sede pontificia impedida tiene tales peculiaridades que no bastan las normas previstas para las comunes sedes diocesanas y eparquiales. Es más que conveniente colmar la laguna que existe en el ordenamiento canónico sobre la materia; de este modo la Iglesia podrá disponer de normas seguras que prevengan el peligro de divisiones que puedan dañar seriamente la comunión eclesial a causa de una situación incierta.

A diferencia de la sede vacante, en la que no existe titular del oficio, la sede pontificia impedida se caracteriza por la existencia de un impedimento que no permite a su titular el ejercicio de las funciones del oficio. Ese obstáculo puede ser parcial o total, según impida o no completamente esas funciones. El impedimento total puede ser también temporal o definitivo. La oportunidad de colmar la laguna legal se refiere a disponer de normas seguras sobre la sede romana totalmente impedida *temporalmente*, por una parte, y el supuesto especial de la sede romana impedida por incapacidad *permanente* del Romano Pontífice, por otra.

En primer lugar, se plantea en la propuesta una regulación del procedimiento y de los efectos de la declaración de la sede romana totalmente impedida pero de modo temporal. Lo más destacable es el protagonismo

⁷ Cfr. CIC, c. 331; CCEO, c. 43.

⁸ Cfr. Concilio Vaticano II, const. *Lumen gentium*, n. 22; cfr. CIC, c. 330; CCEO, c. 42.

declarativo que corresponde al Colegio de los cardenales, de acuerdo con el dictamen médico del grupo de peritos internacionales que es regulado por el proyecto de ley. El impedimento total pero temporal del Papa puede deberse, tal como prevén el CIC y el CCEO para las sedes diocesanas y eparquiales a causas externas, como el cautiverio, la relegación, el destierro, o bien a una incapacidad (*inhabilitas*) personal⁹. El proyecto regula el procedimiento de declaración y de eventual cesación del impedimento, con los efectos canónicos correspondientes.

En segundo lugar, se plantea la posibilidad de que la sede romana resulte totalmente impedida no ya de modo temporal, sino por incapacidad cierta, permanente e incurable del Romano Pontífice. La posibilidad de la enfermedad de un Papa, como la de cualquier persona, es algo real. El Romano Pontífice debe estar preparado ante la posibilidad de una completa incapacidad de ejercer su oficio, como consecuencia de un grave accidente o de una patología que le impida incluso manifestar su voluntad de renunciar al cargo. Se consideran muy oportunas algunas normas que prevean esta situación y den soluciones sobre todo para el supuesto de que la correspondiente pericia médica acredite una incapacidad cierta, permanente e incurable en la persona del Romano Pontífice.

Los canonistas y teólogos han admitido históricamente que la muerte y la renuncia no son los únicos medios de cesación en el oficio del Romano Pontífice. La novedad más relevante de la propuesta es la introducción del impedimento total por incapacidad incurable del Papa como tercera causa de cesación en el oficio primacial. Esto exigirá no solamente un procedimiento declarativo adecuadamente regulado, sino también la reforma del texto del CIC y el CCEO incluyendo la previsión citada. En este sentido se proyecta un procedimiento que facilite el tránsito ordenado y prudente de la declaración de sede totalmente impedida por incapacidad permanente a la situación de sede vacante. Es importante tener en cuenta que esta conclusión tiene sólidas bases en la tradición canónica; y por eso el proyecto mantiene una nota doctrinal ilustrativa, que no suelen incluirse en las leyes eclesiásticas y que desde luego podría desaparecer de la versión definitiva¹⁰. Mediante una constitución apostólica se determinaría que

⁹ Cfr. cc. cc. 412 del CIC y 132 §§ 1-2 (sede patriarcal) y 233 § 1 del CCEO.

¹⁰ Se trata de la aplicación del principio *amentia aequivalet morti*, que se encuentra en no pocos autores. Algunos llegan a hablar incluso de una doctrina común. Se puede mencionar a Francisco Suárez, Reiffenstuel y un buen grupo de comentaristas del CIC de 1917: cfr. A. CODELUPPI, *Sede impedita. Studio in particolare riferimento alla sede romana*, Angelicum University Press, Roma 2016, 183-186; J.H. PROVOST, «De sede apostolica impedita» *due to incapacity*, en A. Melloni et al., *Cristianesimo nella storia. Saggi in onore di Giuseppe Alberigo*, Bologna 1996, 121; B. RIES, *Amt und Vollmacht des Papstes. Eine theologisch-rechtliche Untersuchung zur Gestalt des Petrusamtes in der Kanonistik des 19. und 20. Jahrhunderts*, Lit Verlag, Münster 2003, 355-358; G. MÜLLER, «Sede romana impedita». *Kanonistische Annäherungen zu einem nicht ausgeführten päpstlichen Spezialgesetz*, Eos Verlag, Sankt Ottilien 2013, 81 ss.; A. VIANA, *Posible regulación de la sede Apostólica impedita*, en *Ius canonicum*, 53 (2013), 566-569; IDEM, *La sede apostolica impedita per la malattia del Papa*, en E. Güthoff, St. Haering (Hrsg.), *Ius quia iustum. Festschrift für Helmuth Pree zum 65. Geburtstag*, Duncker & Humblot, Berlin 2015, 376-378; G. BONI, *Sopra una rinuncia. La decisione di Papa Benedetto XVI e il diritto*, Bononia University Press, Bologna 2015, 142-146; EADEM, *Una proposta di legge sulla Sede apostolica impedita e la rinuncia del Papa frutto della collaborazione della scienza canonistica*, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, Rivista telematica (<https://www.statoechiese.it>), fascicolo n. 14 del 2021, sub § 6. Uno de los más importantes defensores de esta tesis fue Franz Xaver Wernz. Según este gran canonista moderno, el fundamento de la aplicación del principio *amentia aequivalet morti* consiste, en que el ejercicio de la jurisdicción papal está, a su vez, basado en el uso habitual de la razón, que es lo que se pierde completamente en el

en el caso de la sede romana totalmente impedida por incapacidad permanente de la persona del Romano Pontífice se producirán, en virtud del derecho, los mismos efectos de la sede vacante, de forma que, una vez realizada la necesaria pericia médica que acredite la incapacidad por enfermedad cierta, permanente e incurable, el Colegio de los cardenales podrá declarar la sede romana total y permanentemente impedida, y elegir un nuevo Romano Pontífice. Es evidente que aquí se sobrepasa, por así decirlo, la sede impedida para regular un supuesto ya de sede vacante. Se hace por razones de bien común, a la vista de que en esa situación de enfermedad el Papa no estaría en condiciones de presentar la renuncia y salvando siempre la posibilidad de que el Papa no haya dispuesto de otra manera en previsión de una incapacidad total e incurable. Por esos motivos la regulación del procedimiento en el proyecto que se presenta es muy detallada, sobre todo por lo que se refiere a la competencia meramente declarativa del Colegio de los cardenales por mayoría cualificada y la intervención necesaria de la consulta médica.

A los redactores de la propuesta les resulta claro que una normativa como la propuesta, inspirada en razones de bien común y respetuosa de la voluntad del Romano Pontífice, no puede considerarse de ningún modo como una remoción del oficio y no afecta, por lo tanto, al principio constitucional *prima Sedes a nemine iudicatur* que mencionan los cc. 1404 del CIC y 1058 del CCEO.

3. Conclusión

Con la publicación de las dos propuestas comentadas en una plataforma multimedia interactiva se quiere favorecer la más amplia participación posible en su discusión y elaboración. Todos los interesados puedan acceder a ella para dejar comentarios, sugerencias u otras contribuciones que sean útiles para perfeccionar el trabajo. El propósito es que la plataforma pueda funcionar como una «mesa redonda informática», «un ágora digital», para que se promuevan el debate y la reflexión entre los que estudien la materia (canonistas, teólogos, historiadores, etc.) y de este modo puedan definirse mejor, como consecuencia de esta colaboración colectiva, las propuestas *de lege ferenda*. Es un *locus* virtual de intercambio científico en una modalidad apenas experimentada por los canonistas de manera tan amplia, sin limitaciones de ningún tipo, salvo evidentemente las que no puedan reconducirse a los principios y métodos de la dialéctica científica. Será cuestión de ver cómo se desarrolla este intercambio, con la esperanza de que pueda resultar útil para el diálogo entre los interesados y finalmente para la Santa Sede, una vez que haya podido considerarse maduro el *votum de lege ferenda*. Corresponderá al legislador supremo, si lo considera oportuno, aprovechar el fruto de un trabajo colaborativo e internacional. En realidad, se trata de una actuación de la *sinodalidad* referida al ejercicio de la función legislativa, en lo que se refiere al proceso de formación de la ley canónica. Una actuación que recuerda aspectos de la formación del derecho clásico mediante la aportación de los doctores en las universidades. En este sentido, es justo resaltar el impulso de la Universidad de Bolonia a esta iniciativa, que evoca el protagonismo de aquel centro académico en la formación de la ciencia canónica medieval.

caso de una demencia cierta y perpetua; este es el motivo de que resulte nula *ipso iure* la elección de un infante para la dignidad pontificia. Por eso, en el caso de que el Papa se viese reducido por enfermedad a la condición de infante, cesaría su jurisdicción: cfr. F.X. WERNZ, *Ius decretalium*, II, Romae 1899, 694-695; F.X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius canonicum*, II, *De personis*, Romae 1943³, 516.